## Ley N° VI-0540-2006 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0552-2007 - Ley VI-0571-2007

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

ARTICULO 1°.- Modifícanse las disposiciones de las Leyes Números IV-0086-2004 (5651 \*R) Ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis; VI-0152-2004 (5724 \*R) Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis; IV-0102-2004 (5418) Bienes Objeto de Secuestro Judicial y VI-0155-2004 (5550 \*R) Código Contravencional de la Provincia de San Luis, de la manera que sigue a continuación.

### CAPÍTULO I

## MODIFICACIONES A LA LEY Nº IV-0086-2004 (5651 \*R) LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 2°.- Agréguese al Artículo 71 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R) como Inciso 5) el siguiente:
  Inciso 5) Los Fiscales Departamentales y Barriales.-
- ARTICULO 3°.- Agréguese al Artículo 72 de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651 \*R) como Apartado Sexto el siguiente:
  - 6) Los Defensores de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes Departamentales y Barriales".-
- ARTICULO 4°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 11) Bis, y para la Primera Circunscripción Judicial el siguiente:
  - Inciso 11) Bis

    ONCE (11) Fiscales Departamentales y Barriales, de los cuales UNO (1) tendrá competencia en la Ciudad de La Punta y Departamento La Capital, otro con competencia en la localidad de La Toma y Departamento Pringles, otro con competencia en Villa General Roca y Departamento General Belgrano, otro con competencia en Quines y Departamento Ayacucho y los SIETE (7) restantes con competencia en la ciudad de San Luis delimitándose la misma por la asignación territorial de las Comisarías de la Policía.-
- ARTICULO 5°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 15), y para la Primera Circunscripción Judicial el siguiente:
  - Inciso15) ONCE (11) Defensores de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes Departamentales y Barriales, que se corresponderán con los Fiscales Departamentales y Barriales del Inciso 11) Bis.-
- ARTICULO 6°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 11 Bis, y para la Segunda Circunscripción Judicial el siguiente:
  - Inciso 11) Bis OCHO (8) Fiscales Departamentales y Barriales de los cuales UNO (1) tendrá competencia en la ciudad de Justo Daract y en el Departamento General Pedernera, otro con competencia en la localidad de Buena Esperanza y en el Departamento Gobernador Dupuy, y los SEIS (6) restantes con competencia en la ciudad de Villa Mercedes delimitándose la misma por la asignación territorial de las Comisarías de la Policía, tomándose a tal efecto como Comisaría la dependencia Sub-Decima.-

ARTICULO 7°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 15), y para la Segunda Circunscripción Judicial el siguiente:

Inciso 15) OCHO (8) Defensores de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes Departamentales y Barriales, que se corresponderán con los Fiscales Departamentales y Barriales del Inciso 11) Bis.-

ARTICULO 8°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 7) Bis, y para la Tercera Circunscripción Judicial el siguiente:

Inciso 7) Bis

TRES (3) Fiscales Departamentales de los cuales UNO (1) tendrá competencia en la ciudad de Merlo y en el Departamento Junín, otro con competencia en la ciudad de Tilisarao y en el Departamento Chacabuco, y el otro con competencia en la localidad de San Martín y en el Departamento General San Martín.

ARTICULO 9°.- Agréguese al Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 \*R), como Inciso 8) Bis, y para la Tercera Circunscripción Judicial el siguiente:

Inciso 8) Bis TRES (3) Defensores de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes Departamentales, que se corresponderán con los Fiscales Departamentales del Inciso 7) Bis.-

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo del Senado, designará provisoriamente a los Fiscales y Defensores Departamentales y Barriales previstos en la presente, hasta tanto se obtenga la designación por el procedimiento que establece el Artículo 196 de la Constitución Provincial, la que deberá realizarse dentro de los DIECIOCHO (18) meses desde el momento de sus asunciones, a cuyo vencimiento cesarán en sus funciones los Fiscales y Defensores Departamentales y Barriales designados.

Previo al acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá al Consejo de la Magistratura los antecedentes de todos los postulantes a los cargos de Fiscales y Defensores Barriales y Departamentales. Los postulantes deberán acreditar, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de remitido los antecedentes por el Poder Ejecutivo, ante el Consejo de la Magistratura el cumplimiento de los Requisitos Formales para los cargos a que se postulan.

El Consejo de la Magistratura luego de fenecido el plazo dispuesto en el párrafo anterior y de cumplimentado lo dispuesto en el mismo, se expedirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al sólo efecto de informar individualmente si todos los postulantes han reunido tales formalidades.

Vencido el término dispuesto sin que el Consejo de la Magistratura se expida, se entenderá que todos los postulantes han cumplido con los requisitos formales para cubrir los cargos.

ARTICULO 11.- Afectase para el uso del Ministerio Público Fiscal, un inmueble a determinar por el Poder Ejecutivo de la Provincia.-

### CAPÍTULO II

# MODIFICACIONES A LA LEY Nº VI-0152-2004 (5724 \*R) CÓDIGO PROCESAL CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 12.- Cambiar la denominación correspondiente al Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Segundo llamado "DE LA COMUNICACIÓN O PARTE POLICIAL" por el de "DEL SUMARIO PREVENCIONAL".-
- ARTICULO 13.- Deróganse los Artículos 103, 104, 105, 106, 248, 249 y 514 de la Ley Nº VI-0152-2004 (5724 \*R), los que se sustituyen por los siguientes e incorporar el Artículo 218 Bis, con el texto que se indica:

ARTICULO 103.- El Agente Fiscal Departamental o Barrial es quien dirige la confección del sumario de prevención y control a la investigación correspondiente. La policía deberá acatar sus órdenes.

Podrá el Agente Fiscal Departamental o Barrial, cuando el juez de instrucción lo autorice expresamente, dirigir la investigación del sumario judicial de los delitos de acción pública que no merezcan pena privativa de libertad mayor de CUATRO (4) años. Para tales casos requerirá siempre al juez de instrucción que practique los actos para los que sólo esta facultado un juez.

Inmediatamente que se tenga conocimiento de un delito de acción pública, los funcionarios policiales preverán las medidas urgentes comunicando cohetáneamente al Fiscal Departamental o Barrial para la iniciación del sumario respectivo. El Fiscal Departamental o Barrial comunicará la iniciación del sumario al agente fiscal de la Circunscripción Judicial correspondiente como así también al juez de instrucción competente.

### ARTICULO 104.-Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Inciso 1) Proceder a tomar declaración al detenido dentro de VEINTICUATRO (24) horas.
- Inciso 2) Proceder como se determina en el Artículo 112 de este Código y además podrán solicitar informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen.
- Inciso 3) Cumplimentar las órdenes impartidas por los jueces de instrucción.
- Inciso 4) Observar para penetrar en morada ajena las reglas contenidas en este código.
- Inciso 5) Observar en los casos no previstos en este Título, las mismas formalidades que deben observar en la instrucción del sumario los Jueces en lo Penal, Correccional y Contravencional.-
- ARTICULO 105.- Las diligencias practicadas en este sumario de prevención, a que hace referencia el Artículo anterior, deberán ser contenidas en un legajo que firmará el Fiscal Departamental o Barrial conformando la base del sumario judicial.-
- ARTICULO 106.- Concluidas las diligencias del sumario prevencional, que deberán practicarse en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se remitirán en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas al juez competente.-
- ARTICULO 218 Bis.- El auto de procesamiento contendrá siempre la orden de embargo o inhibición general de bienes del procesado a fin de cubrir los gastos, costas del juicio y los montos suficientes para atender a la reparación del daño de la víctima producido por el delito ante una eventual condena. La estimación de los gastos, costos y costas del juicio nunca podrá ser inferior a TRES (3) veces la remuneración de un Juez de Primera Instancia, o de multiplicar el importe del Salario Mínimo Vital y Móvil de la Provincia de San Luis por la cantidad de meses que podría durar una

eventual condena. Realizados los DOS (2) cálculos el Juez decretará la medida cautelar por el importe que resulte mayor.-

ARTICULO 248.- Sin sustitución.-

ARTICULO 249.- La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la indagatoria el que podrá prorrogarse por igual término con autorización de la Cámara de Apelación respectiva. En casos excepcionalmente graves o de difícil investigación, a más de las prórrogas anteriores el juez podrá solicitar y la Cámara conceder otra prórroga extraordinaria de CIENTO VEINTE (120) días.

Vencidos los términos que anteceden o cuando el juez estime cumplida la instrucción, pasará el sumario en vista por NUEVE (9) días al agente fiscal.-

ARTICULO 514.- La eximisión de prisión o excarcelación, si fuere procedente, sólo se otorgará previa caución real, sin perjuicio de las otras garantías establecidas en este título. A efectos de establecer el monto de la caución real, se tomará como importe mínimo el fijado por el Segundo Párrafo del Artículo 218 Bis. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será considerado mal desempeño del Magistrado.-

#### CAPÍTULO III

### MODIFICACIONES A LA LEY Nº IV-0102-2004 (5418) BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

ARTICULO 14.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº IV-0102-2004 (5418), el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2°.- Inmediatamente después de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas la medidas periciales y de prueba general que corresponda, sobre los bienes determinados en el Artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días. En ningún caso la restitución del bien podrá exceder de los TREINTA (30) días de producido el secuestro. El incumplimiento del plazo será considerado mal desempeño del Magistrado.-

ARTICULO 15.- Incorpórese como Artículo 13 de la Ley Nº IV-0102-2004 (5418), el siguiente texto:

ARTÍCULO 13.- El 31 de diciembre de cada año, o el día hábil inmediato anterior, y previo informe de los tribunales inferiores, el Superior Tribunal de Justicia dictará una Acordada disponiendo la realización en pública subasta de todos aquellos bienes que no hubieren sido reclamados por sus titulares o interesados a efectos de evitar su deterioro. La subasta deberá realizarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores al dictado de la Acordada.-

ARTICULO 16.- Incorpórese como Artículo 14 de la Ley Nº IV-0102-2004 (5418), el siguiente texto:

ARTÍCULO 14.- Los tribunales no podrán, bajo ningún concepto, disponer de los bienes secuestrados a favor de terceras personas. La violación de esta disposición por parte de Magistrados y Funcionarios será considerada mal desempeño de sus

funciones y los terceros beneficiados ilícitamente serán pasible de las acciones penales pertinentes.-

## CAPÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LEY Nº IV-0155-2004 (5550 \*R) CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 17.- Serán competentes para la aplicación del Código Contravencional de la provincia de San Luis, los Fiscales Departamentales y Barriales.-
- ARTICULO 18.- Sustituir el texto del Artículo 146 de la Ley Nº VI-0155-2004 (5550 \*R), el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 146.- El funcionario que resolvió en la causa contravencional, deberá remitirla en consulta dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de su pronunciamiento al Juez de Sentencia de la Circunscripción Judicial que corresponda al asiento de sus funciones, ante quien procede el Recurso de Apelación con ambos efectos.-

ARTICULO 19.- Agréguese como Artículo 146 Bis de la Ley Nº VI-0155-2004 (5550 \*R) el siguiente texto:

ARTÍCULO 146 Bis.- El Juez de Sentencia, una vez recibida la causa, deberá pronunciarse en el término perentorio de DIEZ (10) días y expedirse de manera expresa sobre la razonabilidad de la condena impuesta.-

ARTICULO 20.- Agréguese como Artículo 146 ter de la Ley Nº VI-0155-2004 (5550 \*R) el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 146 Ter.- El Ministerio Fiscal debe velar de manera expresa por el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo que antecede y ante eventuales moras solicitar las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTICULO 21.- Modifíquese el Artículo 88 de la Ley Nº VI-0155-2004 (5550 \*R) el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 88.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquellos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.

Pena: Arresto de DIEZ (10) a CIENTO VEINTE (120) días.-

ARTICULO 22.- Modifíquese el Artículo 89 de la Ley VI–0155–2004 (5550 \*R) el que quedará redactado de la siguiente forma: ARTÍCULO 89.-

- I Arrojar a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud
- II Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
- III Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.
- IV Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía publica o que señalen un peligro.
- V Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

VI - Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar publico, de acceso publico o donde tuviese lugar una reunión pública.

VII - Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente o boca de incendio.

Pena: Arresto de VEINTE (20) a CIENTO VEINTE (120) días.-

ARTICULO 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a la presente Ley.-

ARTICULO 24.- Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-